



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 2/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0070, relativo al 1) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y 2) demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en contra de la Sentencia núm. 41, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso trata de una demanda en devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo De La Cruz Carmona González, hoy parte recurrida, quien está amparado en el Certificado de Título número 86-4323, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y el señor José Joaquín Cuevas Espinal, debido a que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) vendió dicho inmueble a este último, mediante contrato de venta condicional suscrito en el año 2004, alegando que el señor Máximo De La Cruz Carmona González no cumplió con las formalidades de la condición resolutoria de la terminación y posterior ocupación del inmueble en cuestión.</p> <p>Al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia civil número 038-2010-01171, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), acogió la demanda, pronunció el defecto en contra del señor José Joaquín Cuevas Espinal, ordenándole el desalojo inmediato del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inmueble y condenando al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) como reparación de los daños y perjuicios en contra del demandante.</p> <p>No conforme con dicha decisión, ambas partes recurren en apelación por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia número 744-2011 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), ratificó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, siendo ésta recurrida en casación por la hoy recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia número 41 de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), declaró dicho recurso de casación inadmisibles, basado en que el recurso de casación no cumplió con el mandato de la Ley núm. 491-08, artículo 5, párrafo II, literal C, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación establecida en la sentencia impugnada.</p> <p>Esta Sentencia núm. 41 fue recurrida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitando además la suspensión de ejecución de dicha sentencia por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 41, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y a las partes recurrida, señores José Joaquín Cuevas Espinal y Máximo De la Cruz Carmona.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Alcides Marte, en contra de la Sentencia No.156, del 4 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, la sentencia recurrida No.156, de fecha 4 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por el señor Alcides Marte en contra de la Decisión Núm. 2125, del 27 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entre otras razones, en virtud de que, ni en el memorial de casación, ni en el acto de notificación del referido recurso, se hace mención de los nombres de los herederos de la sucesión de Etanisla Marte y León Frías.</p> <p>Por su parte, la Decisión Núm.2125, del 27 de junio de 2008, ratificó la Decisión Núm.9, de fecha 12 de febrero de 2007, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, con motivo de una demanda en litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, la cual ratificó la determinación de herederos de los señores Etanisla Marte y León Frías, y ordenó la transferencia del Solar No.29, de la Parcela 264, del Distrito Catastral No.6/1era., del municipio de San Pedro de Macorís, a favor del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, inscrita por ante el Registrador de Títulos de la referida provincia, en fecha 6 de junio del 1973, bajo el No.2021, Folio No.255, del Libro de Inscripciones No.8.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, el señor Alcides Marte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber ponderado adecuadamente todos los documentos que fueron depositados en apoyo de sus pretensiones.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alcides Marte.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia No.156, de fecha 4 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENA remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm.137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alcides Marte, y a la parte recurrida, señor Sergio Lebrón Parra y señor Manuel Alsina Puello.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0144, relativo al recurso de revisión constitucional incoada por el señor Denis Bautista Vásquez contra la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, el primero (1º) de mayo de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto se origina, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, en ocasión a un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 00060-2009, de fecha 11 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que condenó al señor Denis Bautista Vásquez a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que sanciona el delito de homicidio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En razón de ello, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Denis Bautista Vásquez contra la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, el primero (1º) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, el PRIMERO (1º) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Denis Bautista Vásquez; así como a las partes recurridas, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la ordenanza civil número 514-13-00002 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas), inició la gestión de los permisos correspondientes para la construcción de una envasadora de gas licuado, por lo que la Junta de Vecinos de Los Ciruelitos, lugar en que se realizaría dicha obra, junto a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>otras instituciones, incoaron una acción de amparo con la finalidad de impedir la instalación de la misma. Dicha acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, mediante una decisión que ha sido recurrida ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la ordenanza civil número 514-13-00002 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la ordenanza civil número 514-13-00002, descrita en el ordinal precedente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos & compartes, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas); a la parte recurrida, el Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos, Fundación para el Desarrollo Gregorio Luperón, Junta de Vecinos Tierra Alta, Junta de Vecinos Reparto Manhattan, Junta de Vecinos Las Colinas, Club de Tierra Alta y Grupo de Carnaval Los Guinguirianos; así como al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0042 relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Ángel Lockward Mella, contra la sentencia número 0544201300057 dictada por el Tribunal de Tierras de
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Jurisdicción Original de la Provincia Samaná el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El hoy recurrente interpuso una acción de amparo en contra del Instituto Agrario Dominicano y su Director General, Alfonso Radhamés Valenzuela, alegando violación a su derecho de propiedad, en razón de que dicho órgano habría ocupado violentamente un inmueble propiedad del recurrente, sin el previo pago de su justo valor, esto es, la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos trece mil ochocientos quince pesos dominicanos (RD\$54,913,815.00), alegadamente establecido mediante sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en el entendido de que existía otra vía para el conocimiento de la violación del derecho impugnado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Ángel Lockward Mella contra la sentencia número 0544201300057 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná en atribuciones de juez de amparo en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia número 0544201300057.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ángel Lockward Mella contra el Instituto Agrario Dominicano y su Director General, Alfonso Radhamés Valenzuela, al no comprobarse la alegada violación a derechos fundamentales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ángel Lockward Mella, y a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano y Alfonso Radhamés Valenzuela.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0125 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo que sometió el señor Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Julio César Valdez Toribio presentó un amparo de cumplimiento contra el alcalde del Ayuntamiento de Esperanza (Valverde) señor Bolívar Genaro Mena Lozano. Con su acción, el amparista perseguía que se le ordenara al accionado cumplir con la Resolución núm. 10-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza el 11 de diciembre de 2013, y en consecuencia, que se le pagaran los salarios, viáticos y otras retribuciones que dejó de percibir durante los meses que estuvo suspendido de su cargo como regidor del municipio de Esperanza.</p> <p>El tribunal apoderado del amparo admitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00344/2014, aduciendo que en efecto el señor Julio César Valdez Toribio tiene derecho a recibir las retribuciones y viáticos correspondientes en su condición de regidor reincorporado en sus funciones, a la luz de los párrafos I y II del artículo 44 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. Insatisfecho con este razonamiento, el señor Bolívar Genaro Mena Lozano, alcalde del Ayuntamiento La Esperanza (Valverde), interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 00344/2014.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Bolívar Genaro Mena Lozano, y al recurrido Julio César Valdez Toribio.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0049 relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Los Caballeros, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación del vehículo marca Honda, modelo Accord, del año 2004, color blanco, Chasis núm. 1HGCM66564A016910, Registro y Placa núm. A551841, propiedad del señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, durante el allanamiento realizado en fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), en la residencia de su hermano, el señor Eduard Demetrio Alba Vásquez, con motivo de las investigaciones realizadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, conjuntamente con la Dirección Nacional de Drogas, en relación a una red criminal de alto nivel dedicada a diversas actividades ilícitas. Sobre el indicado vehículo fue realizada una prueba de trazas a petición del Ministerio Público, resultando negativa la existencia de hallazgos de sustancias narcóticas, información que fue suministrada al propietario del automóvil, quien posteriormente solicitó su devolución, la cual posteriormente fue denegada por las autoridades.</p> <p>Ante dicha circunstancia, el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cuarta Sala de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Los Caballeros, mediante la Resolución núm. 154-2014, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Los Caballeros, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal que antecede y e, consecuencia, REVOCAR la Resolución núm. 154-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Los Caballeros, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; y a la parte recurrida, Luis Alberto Demetrio Alba Vásquez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0161, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento incoado por la señora Hortensia Auristela
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sánchez Maciques, en contra de la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de julio de 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados y a las argumentaciones invocadas por las partes, el presente caso se contrae a que la recurrente, señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques se inscribió en el año 1983, en la facultad de medicina de la Universidad Centro de Estudios Técnicos (CETEC), a fin de cursar las asignaturas pendientes y convalidar las ya cursadas para así obtener el título de doctora en medicina.</p> <p>La Universidad Centro de Estudios Técnicos (CETEC) fue cerrada mediante el Decreto núm. 1980, de fecha 10 de mayo de 1984, lo que le impidió a la recurrente realizar su graduación y obtener su título de medicina.</p> <p>La recurrente solicitó al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) en su momento y posteriormente al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, las constancias de finalización de estudios, certificaciones de finalización, record de notas, exámenes de rotaciones clínicas, entre otros), las cuales le fueron entregadas por sus autoridades.</p> <p>De acuerdo a lo expresado por la recurrente, ante la negativa de las autoridades del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de acatar lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como al artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, decide interponer una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología y su representante, señora Ligia Amada Melo, en fecha 23 de mayo de 2014.</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 00272-2014, rechazó la acción por entender que el Ministerio no había violentado los derechos a la educación y a la igualdad alegados por la recurrente. No conforme con esta decisión, la recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Hortensia Auristela</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Sánchez Maciques en contra de la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de julio de 2014.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de julio de 2014.

TERCERO: DECLARAR, procedente la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques contra el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología en la persona de su incumbente, señora Ligia Amada Melo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, en la persona de su incumbente, señora Ligia Amada Melo, emitir una Resolución que transfiera a la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, a un centro universitario que imparta la carrera de medicina, a los fines de que esta conforme un equipo de especialistas, con el propósito de evaluarla, y de conformidad con sus reglamentos internos, determine si procede la convalidación de los estudios realizados y la obtención del título correspondiente, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 de la Ley NO. 139-01, General de Educación Superior Ciencia y Tecnología y 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior.

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología en favor de la Cruz Roja Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 numeral 6) y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEPTIMO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, a los recurridos Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, a la señora Ligia Amada Melo y al Procurador General Administrativo.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0072, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Alexis Montilla Reynoso contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se contrae a que el señor Alexis Montilla Reynoso, imputado por violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, hizo formal solicitud del cese de prisión preventiva, la cual le fue negada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.</p> <p>Ante esa situación, el referido señor presentó una solicitud de declinatoria por sospecha legítima, siendo remitido el caso por la magistrada Presidenta de ese tribunal ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades del artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció y rechazó por improcedente y mal fundada la solicitud de declinatoria ante una jurisdicción distinta, el conocimiento del proceso que cursa por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Inconforme con esta decisión, el señor Montilla Reynoso interpuso ante este Tribunal Constitucional una solicitud de suspensión de ejecutoriedad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en Litis y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2015-0086, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como por los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en suspensión incoada por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda, contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>La indicada sentencia rechazó el recurso de casación intentado por el hoy demandante en suspensión, la cual confirmaba la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez acogió la demanda en reclamación del pago de trabajo realizado y no pagado, condenando al señor Mario Alexander Ortega, a pagar a favor del señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, la suma de \$1, 366.000.00 (Un millón trescientos sesenta y seis mil pesos con 00/100), y por concepto de reparación de daños y perjuicios, la suma de \$ 600, 000.00 (seiscientos mil pesos).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	No conforme con la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, el señor Mario Alexander Ortega Tejeda pretende por ante este Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia antes descrita.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda suspensión incoada por el señor Mario Alexander Ortega Tejeda contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, el señor Mario Alexander Ortega Tejeda y al señor Roberto Antonio Navarro Ramírez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**